



Resolución Gerencial Regional

N° 154-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

La resolución la Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GRTPE, de fecha 05 de Octubre del 2018, que resuelve declarar improcedente el pedido de reconsideración efectuado en merito a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 118-2018, de fecha 24 de Agosto del 2018 y el escrito con registro de tramite N° 1660880, de fecha 31 de Octubre del 2018, presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GRTPE, de fecha 05 de Octubre del 2018, se dio respuesta al recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, ello respecto de la abstención formulada en contra del Abg. Alan Romero Vera, en su condición de Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE. Debiendo precisarse que el escrito primigenio presentado por el servidor Abg. Omar Rodríguez Barriga, fue resuelto mediante Resolución Gerencial Regional N° 118-2018, de fecha 24 de Agosto del 2018.

Que, el numeral 211.1 del Art. 211 del Decreto Supremo N° 006-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la Nulidad de oficio, indica: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agrávien el interés público"* y el numeral subsiguiente aclara: *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario"*;

Que, es causal de Nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (numeral 1 del art 100 de la Ley 27444), y para efectos de resolver el presente caso, es indispensable tener en consideración los siguientes principios: 1) Principio de verdad material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; 2) Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 3) Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en consecuencia, resulta pertinente resaltar el análisis del artículo 10° de la LPAG ha ampliado y precisado las causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos contenidas en la legislación de procedimiento administrativo general precedente. Los mencionados supuestos tienen carácter de numero clausus o taxativo porque la tendencia de la LPAG ha sido atender al criterio de la esencialidad del vicio en la configuración de las causales. A continuación se analiza, respecto de la causal de nulidad: "Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; La infracción al ordenamiento Jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados





Resolución Gerencial Regional

Nº 154-2018-GRA/GRTPE

por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" (artículo 1, numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 006-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General) con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el artículo 5.3 de la LPAG establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Que, la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio).

Que, la competencia para resolver los temas de índole laboral, así como los asuntos relativos a su materia, en segunda y última instancia administrativa, ha sido DESCONCENTRADA en la Gerencia Regional de Trabajo y las demás Gerencias Regionales incluidas las sectoriales de TODOS los asuntos relativos a sus recursos humanos y a su materia a través de la sexta disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, de fecha 14 de mayo del 2007, así como por lo normado en el Decreto Regional N° 004-007-AREQUIPA'

Que, en el presente caso al momento de emitirse la Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GRTPE, de fecha 05 de Octubre del 2018, no se ha tenido en cuenta el principio de legalidad, verdad material y debido procedimiento, pues se ha emitido sin respetar lo señalado en el artículo 102, del Decreto Supremo N° 006-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala en forma textual: "La resolución de esta materia (abstención) no es impugnabile en sede administrativa (...)". Pudiendo apreciarse de dicho cuerpo legal, que no debió darse trámite a la reconsideración de la Resolución que declaraba improcedente el pedido efectuado por el servidor Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga, respecto de la Abstención del Abg. Alan Romero Vera, en su condición de Director de Prevención y Solución de Conflictos de la GRTPE; motivo por el cual corresponde declarar la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GRTPE, de fecha 05 de Octubre del 2018, así como de los actuados generados de la misma en adelante. Precisándose que la presente nulidad de oficio se declara por este Despacho Gerencia, ello por cuanto, como se manifestó líneas arriba, fue delegada en última instancia para conocer de procedimientos administrativos. De igual forma debe manifestarse que al declararse la nulidad de oficio de la Resolución, misma que ha sido materia de





Resolución Gerencial Regional

Nº 154-2018-GRA/GRTPE

apelación, mediante escrito con registro de trámite N° 1660880, de fecha 31 de Octubre del 2018, debe tenerse el mismo por no presentado, ello por cuanto carecería de sustento su presentación.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial Regional N° 136-2018-GRA/GRTPE, de fecha 05 de Octubre del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad a lo expuesto por el artículo 226°, numeral 226.2, del Decreto Supremo N° 006-JUS, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 118-2018, de fecha 24 de Agosto del 2018.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER tenerse por no presentado el escrito con registro de trámite N° 1660880, de fecha 31 de Octubre del 2018, presentado por el servidor Omar Isaías Rodríguez Barriga, ello por cuanto al declararse la nulidad de oficio de la Resolución materia de apelación, el mismo carecería de sustento.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del servidor mencionado en los párrafos anteriores y a la Oficina de Administración, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga y el Abg. Alan Vivian Romero Vera, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los trece días del mes de Noviembre del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Cappa Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo